En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M., D. E. – T., G. F. s/Desobediencia s/Recurso de Queja**" (Expediente N° 21.157 - F° 43 T° II - Letra "P" – Año 2007).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha llegado a conocimiento de la Sala, por vía de impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, la sentencia del Juez Penal de la ciudad de Esquel que, el día veintinueve de octubre del año dos mil siete sobreseyó a los imputados D. E. M. y G. F. T., del delito de Desobediencia (arts. 45 y 239 del Código Penal), con relación al hecho ocurrido a partir del día 19 de febrero de 2003, y en forma continuada e ininterrumpida hasta -al menos- el 31 de octubre de 2003, en la localidad de Esquel, Chubut, en el denominado emprendimiento minero "Cordón Esquel".

II. Cumpliendo con el trámite correspondiente se fijó la audiencia prevista en el artículo 385

apartado sexto del Código Procesal Penal (fojas 53/vta.), oportunidad en la que el representante del Fiscal General, doctor Martín Zaquino, expuso sus argumentos en línea con los desarrollados en el recurso originario.

III. A fs. 56 el Procurador General doctor Miquelarena presentó escrito con expreso desestimiento del recurso.

En el mismo, manifestó que habiendo reexaminado el presente caso encontraba que el mismo no podía superar los límites de impugnabilidad subjetiva que, respecto a esa parte, se encuentran normados en el art. 378 inc. 1 del C.P.P.

Afirmó haberse ya expedido sobre la inconstitucionalidad de dichos límites, en línea con los argumentos vertidos en la audiencia pública realizada en esta Instancia en el caso "V., D. C. y otros p.s.a. de Hurto en grado de Tentativa" (causa 21.138-V-2007), a los que se remitió por razones de brevedad.

Hizo mención también, de que la cuestión había sido resuelta, en el sentido que postula, por la CSJN en el caso "ARCE" (Fallos 320:2145) en el que la Corte Federal dijo, en relación al derecho de recurrir ante un Tribunal Superior consagrado en el art. 8.2.h de la CADH y en el 14.5. del PIDCP que "... De la conjunción de ambas normas surge que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del

inculpado ... omissis ... que en tanto el MPF es un órgano del Estado y no el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho" .

Que por esas razones es que la Procuración General desistía del recurso interpuesto en los presentes autos.

IV. Por consecuencia, coincidiendo con el criterio expuesto por el Procurador General, propongo que se declare improcedente el recurso del Ministerio Público y se confirme la resolución dictada por el Tribunal de Juicio.

Así me expido y voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliatti Russell** dijo:

En el voto que precede a éste se ha explicado claramente los antecedentes del caso.

Lo único que me resta por decir es que habiendo manifestado el Procurador General su voluntad de desistir el recurso interpuesto, y no habiendo comparecido el apoderado de la querella a la audiencia fijada a fs. 58, deberá tenerse por desistida la impugnación, correspondiendo devolver las actuaciones a la Oficina Judicial de la ciudad de Esquel.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. En virtud del desistimiento expreso

formulado a fojas 56 por el señor Procurador General a la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal y la incomparecencia del representante de la Querella a la audiencia fijada para el día 12 de marzo del año inmediato anterior (según constancia de fojas 61), concuerdo con el criterio de mis distinguidos colegas en cuanto a tener por desistida la impugnación. En consecuencia, se confirmará la resolución dictada por el Juez Penal de la ciudad de Esquel y se devolverán las actuaciones a la Oficina Judicial de aquella ciudad.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal General (fs. 20/37).

2°) Confirmar la resolución registrada con el número 901/2007, dictada por el Juez Penal de Esquel el día veintinueve de octubre del año dos mil siete.-

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, R. Russell, Panizzi.-